



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-008-2015

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de los expedientes fusionados por sentencia de este Tribunal: **A) Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014**, incoada el 17 de febrero de 2015 por: **1) Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3; **2) Aleja Soriano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1239184-2; **3) Lic. Jaime Max Taveras**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0703657-5; **4) Silvia Bolivia del Valle Noboa**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 022-0004192-5; **5) Fabio Ortega**, dominicano, mayor de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0012918-2; **6) José Aníbal Tejada González**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 044-0013062-3; **7) Arístides Contanzo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 025-0005169-9; **8) Félix López Ferrand**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0733394-0; **9) Juan Luis Báez Abreu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0023488-4; **10) Leónidas Núñez Ciprián**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 065-0002830-0; **11) Cristino Lanfranco**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 049-0003850-8; **12) Riolis Cepeda**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1057410-0; **13) Pelagio Cruz Ramírez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0250835-5; **14) Juan Fajardo**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0009558-7; **15) Carmen García**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0959272-5; **16) Gabriel A. García**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017098-8; **17) Marco H. Meléndez M.**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0019888-5; **18) Juan Pablo Peguero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 002-0090947-1; **19) Limber Ramírez Rosado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0121230-4; **20) Ramón Reynoso**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0017997-6; **21) Miriam Ramos**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 093-0021459-1; **22) Rafael Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0111941-0; **23) René Jaime Pimentel**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 018-0015855-0; **24) José Antonio Valdez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0953870-2; **25) Eduardo Vilorio**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0419613-4; **26) Nelson D. Ortiz**, dominicano,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0029421-0, y **27) Nasareth Terrero**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0004226-4; todos en calidad de miembros del Comité Central Directivo del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, con domicilio sito en la avenida Bolívar, Núm. 257, Gazcue, Distrito Nacional y **B) Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondo al Partido Revolucionario Independiente (PRI), hasta que intervenga sentencia definitiva**, incoada el 12 de marzo de 2015 por **Aleja Soriano**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1239184-2, secretaria nacional de finanzas, domiciliada y residencia en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5, con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogado Herrera Turbí y Asoc., ubicada en la avenida Roberto Pastoriza, Núm. 609, suite 202, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra: **A)** La mencionada primera demanda incoada contra: **1)** el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, entidad política constituida de conformidad con la Constitución y las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal en la avenida Bolívar, Núm. 257, Gazcue, Distrito Nacional, y **2)** los señores **Trajanó Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo y **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, en sus respectiva calidades de presidente y secretario general; representados por los abogados **Dres. Silvestre Ventura Collado, Julio Ramón Méndez Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4, 001-0796881-0 y 001-0220622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Expreso Quinto Centenario, torre Los Profesionales, apto. 309, sector Villa Juana, Distrito Nacional, y **B)** la segunda dirigida contra **Trajano Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0729739-2, domiciliado y residente en Santo Domingo; representado por los abogados **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Ramón Méndez Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, dominicanos mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4, 001-0796881-0 y 001-0220622-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, torre Los Profesionales, apto. 309, sector Villa Juana, Distrito Nacional.

Vista: Las supraindicadas instancias introductoras con todos los documentos depositados por las partes y sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones y de contrarréplica.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 17 de febrero de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada por **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leonidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, cuyas conclusiones son las siguientes:

PRIMERO: Declarar buena a y valida la presente demanda en nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, celebrada el domingo catorce (14) de diciembre del año dos mil catorce (2014) en el Local Nacional del PRI, presidida por el señor **TRAJANO SANTANA SANTANA**, por haber sido hecha conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional del PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE (PRI)**, celebrada en su casa nacional, el pasado domingo catorce (14) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por las razones anteriormente expuestas; dejando sin efecto jurídico las actas redactadas en ocasión de su celebración. **TERCERO:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante la interposición de cualquier recurso ejercido contra la misma y, al mismo tiempo, le sea notificado por vía de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*secretaria, a la Junta Central Electoral y a las partes interesadas en el presente proceso. **CUARTO: RESERVAR** el derecho de los señores **JULIO E. JIMENEZ, ALEJA SORIANO, JAIME MAX TAVERAS**, y compartes de depositar, en caso de ser necesario, cualquier documento”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2015 compareció el **Lic. David Turbí Reyes**, en nombre y representación de **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano** y **compartes**, parte demandante, y la **Licda. Angelmida Gregorio Rosario**, por sí y por los **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Méndez**, actuando en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, parte demandada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena una comunicación recíproca de documentos, para lo que otorga un plazo de 15 días calendario para el depósito, con vencimiento al viernes 27 de marzo de 2015; a partir de esa fecha las partes pueden tomar conocimiento de dichos documentos. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el martes siete (7) de abril de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que el 12 de marzo de 2015 este Tribunal fue apoderado de una **Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondo al Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, hasta que intervenga **sentencia definitiva**, incoada por **Aleja Soriano**, contra **Trajano Santana**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar buena y valida la presente demanda de solicitud de medida cautelar en suspensión de entrega de fondo al Partido Revolucionario Independiente PRI, hasta que intervenga sentencia definitiva, por haber sido hecho en tiempo hábil y como apego a la Ley que rige la materia, y por vía de consecuencia emitir auto, y fijación de fecha para conocer en audiencia pública. **SEGUNDO:** En cuanto a fondo acoger en todas sus partes y por vía de*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

consecuencia ordenar a la junta central electoral, retener la entrega de los fondos del Partido Revolucionario Independiente PRI, hasta que surta sentencia definitiva sobre la litis. Y de manera subsidiaria: Único. Que el Tribunal, ordene a la junta central electoral, que los fondos a ser distribuido para el partido, sean depositado en una cuenta del bando de reservas, y que de cumplimiento al artículo 111, de las ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA DE FINANZAS. Artículo 111-05. de los Estatutos fundamentales del PRI. Que citamos que la secretaria nacional de finanzas debe “Abrir en coordinación con el presidente y el Secretario General, cuentas bancarias y firmar cheques y documentos de depósitos con las formalidades establecidas”. Para que estos el presupuesto a ejecutar por el partido sean aprobado por el comité central directivo, el cual deberá cumplir el artículo 43-07, Estudiar y aprobar los presupuestos generales del Partido y autorizar las transferencias de fondos de uno a otro capítulo”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de abril de 2015 con motivo de la **Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondo al Partido Revolucionario Independiente (PRI)** compareció el **Lic. David Turbí Reyes**, en nombre y representación de **Aleja Soriano**, parte demandante, y los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez Romero**, por sí y por el **Lic. Mirtilio Santana**, en nombre y representación de **Trajano Santana**, parte demandada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia y ordena, conforme lo han solicitado las partes, una comunicación recíproca de documentos. **Segundo:** Otorga un plazo de cinco (5) días hábiles, con vencimiento al miércoles 15 de abril del presente año, a las 4:00 P.M., a partir de ese momento, las partes pueden tomar conocimiento de los documentos depositados. **Tercero:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 7 de abril de 2015 con motivo de la **Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)** compareció el **Lic. David Turbí Reyes**, en nombre y representación de **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano y compartes**, parte demandante, y los **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Méndez**, por sí y por el **Lic. Mirtilio Santana**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, parte demandada, dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

***“Primero:** El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar oportunidad a la parte demandada, para que, tomado conocimiento de los documentos depositados por la parte demandante, pueda preparar sus medios de defensa. **Segundo:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el viernes diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2015 con motivo de la **Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondo al Partido Revolucionario Independiente (PRI)** compareció el **Lic. David Turbí Reyes**, en nombre y representación de **Aleja Soriano**, parte demandante, y los **Dres. Silvestre Ventura Collado y Julio Ramón Méndez Romero**, por sí y por el **Lic. Mirtilio Santana**, en nombre y representación de **Trajano Santana**, parte demandada, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a las partes si tenían algún pedimento previo, procedimiento las partes expresar lo siguiente:

***La parte demandante:** “Tengo un pedimento. Me gustaría que mediante auto se le ordenase al señor **Trajano Santana** que deposite ante secretaría las seis (6) últimas facturas de los servicios de agua, de energía eléctrica, de basura, de teléfono del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; eso en virtud de que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*existen originales y copias en las instancias depositadas de todos los servicios del Partido y desde el año 2002 hasta la fecha, el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** no paga servicios. Es decir, los servicios primordiales de cada hogar, cada Partido; y es contrario, pues recibe mensualmente una subvención de la **Junta Central Electoral** para esos fines”.*

La parte demandada: *“Que se rechace el pedimento solicitado por la parte demandante, a través del colega, por improcedente, infundado y sobre todo carente de toda lógica jurídica”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Reitero mi pedimento porque el Partido carece de todos los servicios elementales que necesita una institución. Anteriormente habíamos solicitado que el Banco de Reservas emitiera una certificación de si el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** tiene una cuenta en dicho banco para el manejo de los fondos que el Estado Dominicano, a través de la **Junta Central Electoral**, le asigna al Partido. Ratificamos. Y haréis justicia”.*

La parte demandada: *“No magistrado. Reiteramos nuestro pedimento”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: *El tribunal rechaza el pedimento de la parte demandante, ordena la continuación de la presente audiencia e invita a las partes a presentar conclusiones al fondo”.*

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en la solicitud de Medida Cautelar en suspensión de entrega de fondo al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, hasta que intervenga sentencia definitiva sobre la demanda principal y haréis justicia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandada: “*Que se declare inadmisibile la presente demanda cautelar, toda vez que no ha sido puesto en causa al Partido Revolucionario Independiente (PRI), parte fundamental, y que el señor Trajano Santana, cuando actúa como presidente, lo hace él como el presidente del Partido; en ese sentido, declarar la presente demanda inadmisibile por falta de objeto*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*En virtud de esa lectura su señoría, vamos a solicitar que sean rechazadas las conclusiones y ratificamos las nuestras dadas*”.

La parte demandada: “*Sobre el fondo, si no fuera acogido el medio de inadmisión, solicitamos que se rechace en todas sus partes la demanda cautelar interpuesta por la parte demandante, por improcedente, infundada y carente de base legal. Que se nos otorgue un plazo de 10 ó 15 días para ampliar y sustentar las presentes conclusiones*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“*No hay oposición respecto al plazo*”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia, acumula el incidente, de inadmisibilidad, para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero, por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga un plazo recíproco de 15 días para el depósito de escrito ampliatorio de la motivaciones de sus conclusiones”.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2015 con motivo de la **Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)** compareció el **Lic. David Turbí Reyes**, en nombre y representación de **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano y compartes**, parte



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante, y los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Julio Méndez**, por sí y por el **Lic. Mirtilio Santana**, en nombre y representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajanos Santana** y **Jorge Montes de Oca**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “*Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductor de la demanda. Que se nos otorgue un plazo de 15 días para realizar escrito ampliatorio de las conclusiones. Y haréis justicia*”.

La parte demandada: “*Pedimos que se declare inadmisibile la presente demanda en razón de que los demandantes no agotaron correctamente los procedimientos al obviar impugnar ante la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, como órgano de primera instancia, los resultados de dicha convención, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Núm. 2, dictado por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención. Además, que en el caso improbable de que no sea acogido este medio de inadmisión, de manera subsidiaria, sobre el fondo, pedimos que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y que se nos conceda un plazo de 5 días, primero a la parte demandante y al vencimiento de este, 5 días a la parte demandada, para presentar escrito ampliatorio y de motivación de las conclusiones, tanto en el incidente como de manera subsidiaria al fondo de la presente demanda. Y haréis justicia*”.

Haciendo uso de su derecho a réplica, el abogado de la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

“*En cuanto al incidente o el medio de inadmisibilidad, que sea rechazado, toda vez que hay un principio que establece que no se puede ser juez y parte; además de que los estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** no le da la vocación resolutive para reglamentar a ninguna comisión organizadora. Eso es una acción atributiva al Comité Central Directivo, pero a través de una Convención Nacional que es la única que autoriza la modificación estatutaria y le da poder reglamentario al Comité Central Directivo. En cuanto a lo principal, que sea rechazado, toda vez que no cumple con el voto de la ley la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Décimo Tercera Convención Nacional celebrada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y el señor **Trajano Santana**, por estar plagada de todos los vicios que papel pueda coger en la República Dominicana. Y haréis justicia. En cuanto al plazo, que sea de 15 días recíproco”.*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates sobre el presente expediente. **Segundo:** Se reserva el fallo y acumula el incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Otorga a las partes un plazo recíproco de 15 días para el depósito del escrito ampliatorio de sus conclusiones”.*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado los expedientes y deliberados:**

Considerando: Que este Tribunal se encuentra apoderado de dos expedientes formados por: **A) Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI) celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada el 17 de febrero de 2015, por: Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Aristides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leónidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio Nelson D. Ortiz, Nasareth Terrero; contra el Partido Revolucionario Independiente (PRI), y B) la Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondo al Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Independiente (PRI), hasta que intervenga sentencia definitiva, incoada el 12 de marzo de 2015 por **Aleja Soriano** contra **Trajan Santana**.

Considerando: Que para la solución del presente diferendo este Tribunal en sesión contenciosa celebrada el 26 de mayo de 2015 decidió fusionar ambos expedientes por economía procesal al verificar que en la especie la decisión que se dicte al respecto de cada caso se encuentra intrínsecamente vinculada entre ambos; en tal virtud, debe ser pronunciada será fallada tanto la **Demanda en Declaratoria en Nulidad de la Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, como la solicitud de Medida Cautelar, en la misma sentencia, pero por motivaciones y disposiciones distintas.

Considerando: Que en ese sentido para la instrucción de ambos expedientes este Tribunal celebró varias audiencias, siendo la última el 17 de abril de 2015, en la cual las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo de sus pretensiones. En efecto, en relación a la Solicitud de Medida Cautelar, la parte demandada solicitó que la misma fuera declarada inadmisibile en razón de que no fue puesto en causa al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; asimismo, en la **Demanda en Declaratoria en Nulidad de la Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, la parte demandada solicitó que la misma fuera declarada inadmisibile en razón de que los demandantes no agotaron correctamente los procedimientos internos al obviar impugnar los resultados de dicha convención, ante la Comisión Nacional Organizadora de la Convención, como órgano de primera instancia, conforme a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución Núm. 2, dictado por la Comisión Nacional Organizadora de la Convención; que sobre estos pedimentos, la parte demandante solicitó que los mismos fueran rechazados por improcedentes, mal fundados y carente de base legal.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por convenir a la solución que se le dará al presente asunto y en aplicación del principio de economía procesal este Tribunal procederá a conocer y decidir primero la demanda en nulidad que ha sido sometida por **Julio Ernesto Jiménez y Compartes** contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.

I.- Con relación a la demanda en Nulidad.

1.1 Sobre el Pedimento de Inadmisibilidad.

Considerando: Que tal y como se ha establecido previamente, la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, **Trajanó Santana** y **Jorge Montes de Oca**, solicitó la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda en nulidad incoada por **Julio Ernesto Jiménez Peña** y **compartes**; por lo que en este sentido, en un correcto orden procesal es de derecho que primero sea analizado tal pedimento, pues el mismo tiene como propósito impedir el conocimiento del fondo de la demanda; en tal virtud, este Tribunal procederá al análisis del medio de inadmisión propuesto por la parte demandada.

Considerando: Que la parte demandada alega que para la celebración de la XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** fue encargada una Comisión Nacional Organizadora, la cual dictó en fecha 10 de noviembre de 2014 la Resolución Núm. II, que dispuso lo siguiente:

“Art. I.- Recibir, conocer y decidir de las impugnaciones que les fueran sometidas por los Delegados acreditados dentro de las 48 horas de haber celebrado dicho evento.”



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Art. 2.- Vencido el plazo de las 48 horas, para elevar recurso de impugnación, las reclamaciones carecerán de validez y objeto.

Art. 3.- Las decisiones de la CONAO que sobre el proceso de impugnación al resultado de la Convención que hayan sometido los Delegados deberán ser pronunciados y evacuados un plazo no mayor de 72 horas”.

Considerando: Que de la lectura de dicho documento se desprenden necesariamente las siguientes puntualizaciones:

- a) Que conforme el artículo 15 de los Estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, se establece que la Convención Nacional Ordinaria es el máximo organismo de decisión de dicho partido y sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos sus organismos, miembros y dirigentes, sin que se establezca procedimiento de impugnación para la celebración de la misma, ni para las decisiones que allí se tomen.
- b) Que el artículo 39 de dichos estatutos dispone que el Comité Central Directivo es el máximo organismo de dirección del partido y le corresponde velar por la conducción general, la buena marcha y la proyección de toda la organización.
- c) Que conforme el artículo 43.2 de los estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, el Comité Central Directivo es el encargado de convocar las Convenciones Nacionales Ordinarias y Extraordinarias.
- d) Que lo anterior denota que las impugnaciones que tengan a bien realizarse respecto de los resultados de las Convenciones Nacionales Ordinarias, a falta de especificación, deberán ser hechas por ante el organismo de conducción superior, en este caso, el Comité Central Directivo, dado su carácter jerárquico dentro de la estructura



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organizacional de dicho partido y por tratarse de las decisiones emanadas de una Convención Nacional, tal como establece el artículo 43.6 de los estatutos partidarios.

e) Que en caso de que se designe otra autoridad u organismo, esta decisión debe ser adoptada por el Comité Central Directivo de dicho partido, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

f) Que a pesar de que el documento en cuestión tiene fecha del 10 de noviembre de 2014, es decir, 48 horas antes de la celebración de la indicada convención, en el expediente no existe constancia de la publicidad que ha dicha resolución debió dársele, ni tampoco constancia de su notificación o puesta en conocimiento de los delegados con calidad para participar, ni tampoco existe constancia de que fuera depositado por ante la Junta Central Electoral, sobre todo porque los demás documentos de dicho proceso y de su organización figuran con el sello de recibido por la Junta Central Electoral, lo cual necesariamente tiene implicaciones en el debido proceso y que afectan el ejercicio de los derechos de los militantes de dicho partido.

Considerando: Que dado el mandato constitucional las actuaciones de los partidos políticos deben realizarse en apego a las leyes, los estatutos partidarios, pero sobre todo que las mismas deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, por lo que, al Tribunal haber constado la ausencia de la debida publicidad y puesta en conocimiento a los candidatos de dicha decisión por el órgano organizador de la citada convención y que limitaba a un plazo breve la interposición de impugnaciones, por lo que necesariamente estamos compelidos a garantizar el ejercicio adecuado de los derechos de los militantes, razón por la cual deviene en la inoponible la señalada resolución y el consiguiente rechazo del medio de inadmisión planteado por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca.** Que rechazado el medio de inadmisión planteado



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por la parte demandada, este Tribunal tiene a bien avocarse a conocer el fondo de la presente demanda.

1.1.2 Sobre el fondo de la demanda.

Considerando: Que la parte demandante alega como fundamento de sus pretensiones que la XIII Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** debe ser declarada nula por los siguientes motivos: a) falta de quórum, b) violación a los estatutos, c) intento de modificar los estatutos y d) padrones de delegados diferentes. Que al respecto, este Tribunal tendrá a bien referirse de manera individual con relación a cada alegato, resultando pertinente examinar primero la solicitud de nulidad sustentada en la falta de quórum de la indicada convención.

1.1.2.1 Falta de quórum

Considerando: Que la parte demandante alega que la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, fue celebrada sin contar con el quórum reglamentario que validaría las decisiones que allí se tomaron. Que más aun continúa aduciendo que no solo fueron incluidos nuevos miembros al Comité Central Directivo, sino que asimismo fueron excluidos otros militantes que formaban parte del mismo sin que se cumplieran las formalidades previas establecidas en los estatutos, a tales fines.

Considerando: Que al respecto, este Tribunal, mediante sentencia Núm. 041-2014, del 16 de julio de 2014 estableció lo siguiente: *“Considerando: Que este Tribunal estima oportuno señalar, además, que la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido***



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Revolucionario Independiente (PRI) tiene que ser realizada con un padrón de delegados elaborado de conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, es decir, que los delegados deberán ser seleccionados observando estrictamente el mandato estatutario al respecto”.*

Considerando: Que el artículo 15 de los estatutos del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** establece lo siguiente:

*“**Art. 15.- Convención Nacional:** La Convención Nacional es el máximo organismo de decisión del partido y está integrado por: a) Los miembros del Comité Central Directivo; b) Los miembros del Consejo Nacional de Disciplina; c) Cinco delegados escogidos por cada una de las secretarías nacionales; y d) por los presidentes, los secretarios generales y de organización, de los comités del Distrito Nacional, de cada Distrito Electoral, de los Comités Municipales, de los Distritos Municipales, Sub-Distritos Electorales y de los comités establecidos en el exterior”.*

Considerando: Que este Tribunal mediante sentencias TSE-008-2013 y TSE-041-2014 declaró en ambas ocasiones la nulidad de las XIII Convenciones Nacionales Ordinarias celebradas por la parte demandada el 14 de octubre 2012 y el 24 de noviembre de 2013, respectivamente; por tanto, la última Convención Nacional Ordinaria válida del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** fue la celebrada el 29 de junio de 2008, en consecuencia, al verificar que no se ha producido una renovación ni modificación válida de sus miembros, los delegados con calidad para participar en la convención ahora impugnada mediante la presente demanda son estos, cuya lista se encuentra depositada en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, se encuentra depositada la lista de delegados con calidad para participar en la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de diciembre de 2014, la cual fue depositada por la parte demandada en la Junta Central Electoral el 09 de diciembre de 2014, comprobándose que la misma cuenta con una matrícula de 365 delegados, de los cuales asistieron doscientos cincuenta y tres (253) personas lo que representa el 69.86% de la matrícula.

Considerando: Que no obstante lo anterior, este Tribunal tuvo a bien realizar un estudio comparativo entre la lista de los delegados que participaron en la **Decimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 29 de junio de 2008 y la lista de delegados que asistieron a la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de diciembre de 2014 y constató que de los **255 asistentes**, solo **veintidós (22)** tenían calidad para sesionar válidamente, a saber: 1) **Félix Sócrates Abreu**, 2) **José Betancourt**, 3) **Feliciano Brito**, 4) **Wendy Brito**, 5) **Miguel Ángel Castillo**, 6) **César Augusto Camarena Mejía**, 7) **Héctor Contreras**, 8) **Víctor Manuel Cruz Gil**, 9) **Aurora Decena**, 10) **Rafael Antonio Durán Rodríguez**, 11) **Ramón Bartolo Garrido Gómez**, 12) **Paula González**, 13) **Pablo Antonio Guzmán**, 14) **Ramón Hernández A.**, 15) **Cruz Hernández García**, 16) **Ramón Hernández Medina**, 17) **Hilario López**, 18) **Carlos Antonio Félix Cuevas**, 19) **Luis Ramón Rosario**, 20) **Juan José Rodríguez**, 21) **Mirtilio Santana** y 22) **Traiano Santana**.

Considerando: Que la comprobación anterior pone de manifiesto que, ciertamente como alega la parte demandante, la celebración de la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), no contó con el quórum reglamentario para validar las decisiones que allí se adoptaron.

Considerando: Que todo proceso electoral debe estar revestido de la más absoluta transparencia, que más aún, cuando se trata de la Convención Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que al tenor del artículo 15 de sus estatutos es el máximo organismo de decisión del partido, y que conforme indica el artículo 17 de dicho estatuto tiene por atribuciones las siguientes: *“a) Adoptar y modificar el estatuto fundamental, la plataforma política, la declaración de principios y los lineamientos doctrinarios del partido; b) Elegir los miembros del Comité Central Directivo; c) Conocer, enmendar, aprobar o rechazar los informes que le someta el Comité Central Directivo; d) Elegir y proclamar el candidato a la presidencia de la república por el partido autorizándole a escoger el candidato a la vice-presidencia que lo acompañará en la boleta; e) Aprobar las alianzas y coaliciones con otras fuerzas políticas; f) Delegar si así lo entiende, funciones en el pleno nacional de dirigente, en el Comité Central Directivo, comisión política o el candidato presidencial escogido; g) Las demás atribuciones que se desprendan de la Constitución, las leyes de la república, del Estatuto y de sus propias resoluciones”*.

Considerando: Que resultaría contrario a todos los preceptos jurídicos establecidos por este Tribunal en otras ocasiones, de aceptar como buena y válida la celebración de una asamblea o convención que no contó con el quórum reglamentario para sesionar válidamente, lo que representaría una violación a las disposiciones estatutarias, además de un atentado a la diafanidad y transparencia de los procesos electorales, principios rectores en esta materia.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en el caso de la especie, este Tribunal ha determinado que se encuentran fundamentados los argumentos presentados por la parte demandante, **Julio Ernesto Jiménez Peña y compartes**; en consecuencia y en virtud de los motivos previamente expuestos, este Tribunal es del criterio que procede declarar la nulidad de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)** celebrada el 14 de diciembre de 2014.

Considerando: Que asimismo, este Tribunal ratifica el criterio establecido mediante las sentencias TSE-008-2013 y TSE-041-2014, respecto de que las autoridades actuales del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** son las que resultaron electas en la **Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria**, celebrada el 29 de junio de 2008; en consecuencia, corresponde a dichas autoridades organizar y celebrar la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria**, a los fines de proceder a la renovación de los órganos de dirección del indicado partido político, cumpliendo estrictamente con las disposiciones de la Constitución de la República, la ley electoral, el artículo 42 y siguientes del estatuto partidario y con las diferentes decisiones dictadas por este Tribunal al respecto.

Considerando: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la indicada convención por falta de quórum, y en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario que este Tribunal se refiera a las demás causales de nulidad alegadas por la parte demandante en su instancia introductora de demanda.

II.- Con relación a la Solicitud de Medida Cautelar.

Considerando: Que la parte interesada, mediante instancia, ha solicitado a este Tribunal que sea dictada una medida cautelar consistente en ordenar a la Junta Central Electoral la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suspensión de la entrega de los fondos correspondientes al **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la demanda principal en nulidad de la Decimo Tercera XIII Convención Nacional Ordinaria de dicho partido.

Considerando: Que habiendo este Tribunal, de manera administrativa, fusionado ambos expedientes y decidido de la demanda principal acogiendo la misma y consecuentemente ordenando la nulidad de la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, la presente solicitud de medida cautelar, así como el medio de inadmisión planteado al respecto no es necesario responderla y por tanto la misma debe ser rechazada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA

Primero: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, respecto de la **Demanda en Declaratoria en Nulidad de la Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria** de dicho partido, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, respecto de la demanda en solicitud de medida cautelar, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de todo sustento jurídico, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Declara buena y válida



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en cuanto a la forma, por haber sido hechas de conformidad con la ley: A) la **Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada por **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leónidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, y B) la **Solicitud de Medida Cautelar en Suspensión de Entrega de Fondos al Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, hasta que intervenga sentencia definitiva, incoada por **Aleja Soriano**, contra **Trajano Santana**. **Cuarto:** Acoge en cuanto al fondo la **Demanda en Declaratoria de Nulidad de la Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el domingo 14 del mes de diciembre del año 2014, incoada por **Julio E. Jiménez, Aleja Soriano, Lic. Jaime Max Taveras, Silvia Bolivia del Valle Noboa, Fabio Ortega, José Aníbal Tejada González, Arístides Contanzo, Félix López Ferrand, Juan Luis Báez Abreu, Leonidas Núñez Ciprián, Cristino Lanfranco, Riolis Cepeda, Pelagio Cruz Ramírez, Juan Fajardo, Carmen García, Gabriel A. García, Marco H. Meléndez M., Juan Pablo Peguero, Limber Ramírez Rosado, Ramón Reynoso, Miriam Ramos, Rafael Rodríguez, René Jaime Pimentel, José Antonio Valdez, Eduardo Vilorio, Nelson D. Ortiz y Nasareth Terrero**, contra el **Partido Revolucionario Independiente (PRI), Trajano Santana y Jorge Montes de Oca**, por ser justa en derecho y reposar en pruebas y base legal y, en consecuencia, declara



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la nulidad de la **Decimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de diciembre de 2014, por los motivos previamente indicados. **Quinto: Declara** nulas todas las actuaciones posteriores y que son consecuencia de la referida convención, con todas sus implicaciones legales. **Sexto: Ordena** a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** proceder a la celebración de la **Décimo Tercera (XIII) Convención Nacional Ordinaria**, observando estrictamente las disposiciones del estatuto de dicha organización política y lo dispuesto por este Tribunal en las sentencias TSE-008-2013 y TSE-041-2014, dictadas al respecto. **Séptimo: Rechaza** la solicitud de medida cautelar por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Octavo: Ordena** la comunicación de la presente sentencia a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación para los fines legales correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio de dos mil quince (2015), año 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-008-2015**, de fecha 23 de junio del año dos mil quince (2015), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 24 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015); años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General